

LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y aquellas personas con la calidad de aspirantes a candidatas o candidatos independientes, a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2020-2021; así como establecer disposiciones complementarias a la Ley en aquellos temas necesarios para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada y votado.

Artículo 2.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Asambleas Municipales:** Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) **Acción afirmativa indígena.** Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, se determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- c) **Acción afirmativa en favor de las juventudes.** Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de la juventud durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- d) **Candidata o candidato:** Quien obtenga su registro como tal por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua o la Asamblea Municipal respectiva;
- e) **Aspirante a candidata o candidato independiente:** Aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatas o candidatos independientes;
- f) **CIC:** Código de Identificación de la credencial para votar con fotografía;
- g) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- h) **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- i) **FURC:** El Formato Único de Registro de Candidaturas;
- j) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- k) **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- l) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- m) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- n) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente;
- o) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- p) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- q) **Sistema:** El Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- r) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral;
- s) **Titular de la Presidencia:** La Presidenta o el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- t) **Titular de la Secretaría Ejecutiva:** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3.

1. El registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el estado de Chihuahua que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley, los Lineamientos de Paridad, la acción afirmativa indígena, y la acción afirmativa en favor de las juventudes.

2. En las cuestiones no previstas en los citados ordenamientos, aplicarán, con carácter complementario, los presentes Lineamientos, así como los diversos acuerdos que al efecto emita el Instituto.

3. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes en los distintos instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En este orden de ideas, la observancia de las normas contenidas en las distintas disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

4. En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Artículo 4.

1. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación a candidaturas independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular.

Artículo 5.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Lineamientos de Paridad.

Artículo 6.

1. Durante el periodo comprendido entre el primero de febrero y el seis de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos, a través de su máximo órgano directivo en el estado, deberán precisar a la Secretaría Ejecutiva, quien será la instancia y/o persona o personas facultadas para suscribir los FURC, de conformidad con su normativa interna.

2. En el caso de que previamente se hubiese informado a este Instituto sobre el órgano partidario facultado para presentar el registro de candidaturas, se estará a lo previsto en dicho comunicado.

Artículo 7.

1. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, deberá solicitarse el registro o registros respectivos a través la persona designada como representante en el convenio correspondiente.

2. Para el registro de candidaturas independientes, la solicitud respectiva deberá encontrarse suscrita por cada aspirante en lo personal, sin posibilidad de acreditar o reconocer representación legal.

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, así como las y los aspirantes a una candidatura independiente, deberán haber obtenido, previamente, el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. En el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulantes, se deberá atender a lo siguiente:

- a) Presentarse ante el Consejo Estatal a más tardar el quince de marzo de dos mil veintiuno;
- b) Presentarse por escrito y en medio magnético o electrónico en un archivo editable de texto con extensión .docx o similar, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

3. En el caso de las aspirantes a candidatas y los candidatos independientes, se observará lo siguiente:

a) Presentarse por escrito ante el Instituto en el periodo comprendido del uno al cinco de febrero de dos mil veintiuno, junto con la solicitud de revisión de requisitos prevista en el artículo 217, inciso b), de la Ley.

Lo anterior, con excepción de la relativa a la elección de la gubernatura, que deberá presentarse en el periodo comprendido del seis al diez de febrero de la misma anualidad; y

b) Presentarse por escrito y en medio magnético o electrónico en un archivo con extensión .docx o similar, misma que contendrá las principales propuestas que la candidata o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

Artículo 9.

1. A efecto de que la ciudadanía chihuahuense conozca las propuestas sostenidas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, el Instituto habilitará un micrositio en su portal de internet, en el que podrán consultarse las plataformas de las y los actores políticos.

Artículo 10.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular, sin importar si uno es federal y el otro local o si ambos pertenecen al mismo ámbito territorial; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección.

Artículo 11.

1. Para efecto de cumplir con las obligaciones relacionadas con los registros, el Instituto hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación que considere pertinentes.

TÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES Y SEDES

Artículo 12.

1. El registro de candidaturas ante el Instituto podrá tramitarse de las formas siguientes:

- a) **Registro ordinario.** Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, según lo siguiente:

TABLA "A"	
CARGO	SEDE
Gubernatura	Consejo Estatal
Diputaciones de representación proporcional	
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Presidencias municipales y regidurías	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

La sede para la presentación de las solicitudes de registro será la del órgano descrito en la tabla "A".

- b) **Registro Supletorio.** Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal, en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

3. Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de manera supletoria, no podrá solicitarse su registro ante otro órgano, en cuyo caso será negada de plano la solicitud respectiva.

4. Con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS PARA REGISTROS Y SUSTITUCIONES

Artículo 13.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura comprenderá del doce al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

2. Vencido el plazo a que hace referencia el numeral anterior, el Instituto informará al INE respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a gubernatura recibidas.

Artículo 14.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, comprenderá del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo siguiente:

- a) Del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal, mismo que debe ser aprobado por este último; y
- b) Del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro ordinario, según lo dispuesto en la Tabla "A".

Artículo 15.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, antes de que venza el plazo para el registro establecido en el presente capítulo, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, cuando proceda, con posterioridad al vencimiento del plazo aludido, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

2. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a)** Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, a que se refiere el numeral precedente, deberán presentarse mediante escrito u oficio signado por la o el funcionario partidario competente o, en su caso, por quien encabece la fórmula o planilla de candidatura independiente, en el que se precise tal circunstancia. La solicitud deberá presentarse acompañando el FURC, así como de la documentación correspondiente a la persona que sustituirá a la persona previamente postulada.
- b)** En el evento de sustitución condicionada, los interesados deberán presentar, además, los documentos en los que conste y con los que se acredite la causa legal de la sustitución.
- c)** Asimismo, en el caso de renuncia de candidaturas, quien renuncie deberá ratificar dicho acto jurídico ante funcionaria o funcionario del Instituto, habilitado con fe pública, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - La ratificación podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto; y
 - La ratificación de las renunciaciones será notificada a los partidos políticos y/o coaliciones postulantes por el órgano que recibió la ratificación.

3. Una vez recibida una solicitud de sustitución, los órganos electorales de este Instituto procederán en términos de lo dispuesto por el Título VI, Capítulo II de la presente reglamentación, así como en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y, en su caso, la acción afirmativa indígena.

4. Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.

Artículo 16.

1. Respecto de las candidaturas independientes, las sustituciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 17.

1. En caso de cancelación o sustitución condicionada de una o más candidaturas, en la determinación en que el Consejo Estatal resuelva sobre dicha circunstancia, emitirá un pronunciamiento sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir las boletas electorales por otras.

2. En el caso de sustituciones, si no se pudiese efectuar la corrección de las boletas, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato respectivo.

3. En el evento de que una candidatura quede desierta por no realizarse la sustitución respectiva y la boleta que corresponda ya estuviera impresa, los votos emitidos en favor de aquella se contabilizarán como nulos.

TÍTULO III

DE LAS REGLAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18.

1. La verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en sus vertientes vertical, horizontal y efectiva, será realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y el presente instrumento.

2. Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá como género la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen respecto de su identidad sexogenérica.

3. En caso de postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexogenérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento respectiva, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que al momento de la solicitud de registro de la candidatura respectiva, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento de esta autoridad comicial local.

Artículo 19.

1. En relación con el registro de candidaturas al cargo de gubernatura se observarán las determinaciones que emitan los partidos políticos nacionales y locales, en atención a lo dispuesto en la resolución de clave **SUP-RAP-116/2020**.

Artículo 20.

1. Previo al inicio del plazo establecido para la presentación de solicitudes de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán informar a la persona Titular de la Presidencia del Instituto sobre la definición de sus candidaturas, a efecto de otorgar mayor celeridad al proceso de revisión de cumplimiento al principio de paridad de género y contar, con mayores elementos de decisión, en beneficio de las y los distintos actores políticos.

**TÍTULO IV
ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA INDÍGENA**

Artículo 21.

1. En lo que respecta al presente Título, se estará a lo dispuesto en la acción afirmativa indígena.

2. Quienes postulen candidaturas indígenas deberán aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que las personas postuladas pertenecen o han pertenecido a un pueblo o comunidad y que guardan o guardaron un vínculo con una institución de gobierno indígena o fungen o han fungido en un cargo de representación, haciendo constar que representan sus intereses o que fueron elegidas a través de su sistema normativo interno.

**TÍTULO V
REGLAS EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 22.

1. Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido.

Artículo 23.

1. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

Artículo 24.

1. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que hayan resultado electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con esa misma calidad, una vez agotado el procedimiento descrito en la Ley y en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**CAPITULO II
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES**

Artículo 25.

1. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Política del estado de Chihuahua y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley.

**CAPÍTULO III
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y
SINDICATURAS**

Artículo 26.

1. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

Artículo 27.

1. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata o candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.

2. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas o candidatos a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Las y los integrantes del ayuntamiento, síndicas y síndicos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estos últimos sí podrán participar para el período inmediato como propietarias o propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

4. En el caso de planillas a integrantes de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanas o ciudadanos que no se coloquen en tal supuesto.

Artículo 28.

1. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el nueve de marzo de dos mil veinte, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I de la Constitución Política del estado de Chihuahua y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 29.

1. La candidatura a la gubernatura del estado se registrará en forma unipersonal.

2. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se harán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una suplente. Dicha lista deberá cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos de Paridad y la acción afirmativa indígena.

3. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente.

4. Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se harán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, y el número de regidurías que determina el artículo 17 del Código Municipal del Estado, todas con su respectiva persona suplente, conforme a lo siguiente:

Tabla B	
NÚMERO DE REGIDORES POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)	
NÚMERO DE REGIDURÍAS	MUNICIPIOS
11	Chihuahua y Juárez
9	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Saucillo
7	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe D.B., Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

5. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplente.

Artículo 30.

1. Las solicitudes de registro deberán presentarse mediante el FURC, el cual estará a libre disposición de la ciudadanía en las oficinas y en el portal oficial del Instituto, y amparará la petición de inscripción de una ciudadana o un ciudadano como candidata o candidato a un cargo o cargos de elección popular para el proceso comicial en curso, debiendo contener como muestra indubitable de la voluntad de la persona postulada y, en su caso, del partido político, firmas autógrafas o huella dactilar de quienes suscriban dichas peticiones.

Lo anterior, con excepción de que en su lugar se presentaran copias certificadas ante Notaría o Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

2. El FURC, así como sus anexos, deberán ser signados de forma individual por cada persona que integre la fórmula o planilla respectiva, es decir, personas propietarias y suplentes; y en el caso de la gubernatura, por la persona que pretenda postularse al cargo.

3. Con independencia de la captura previa a que hace referencia el capítulo II del presente título, los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatas o candidatos independientes deberán presentar en original, invariablemente, ante el órgano que corresponda, la siguiente documentación:

- a) FURC;
- b) Declaración patrimonial y de conflicto de intereses;
- c) Formato de aceptación de registro, así como informe de capacidad económica; ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del SNR;
- d) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso; y
- e) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso.

Artículo 31.

1. El FURC, deberá contener cuando menos, los datos siguientes:

- a) El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;
- b) En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;
- c) Cargo para el cual se postula y carácter;
- d) Estado, municipio o distrito por el cual se postula;
- e) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);
- f) Edad y lugar y fecha de nacimiento;
- g) Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;
- h) Género al que se autoascribe y sexo;
- i) Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoascribe como indígena;
- j) Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;
- k) Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;
- l) En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;
- m) En su caso, sobrenombre;
- n) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- o) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la fórmula o planilla de la candidatura independiente;
- p) Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;
- q) Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- r) La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);
- s) Protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido

con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y

- t) En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.

2. La solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en los artículos 13 y 14 del presente instrumento. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente, el mismo se entenderá rechazado de plano.

3. El procedimiento para la inclusión del nombre con el que se identifica una persona o de un sobrenombre será el siguiente:

- a) Tratándose de personas que se autoperciban con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento, el nombre con el que se identifique y se haya manifestado, será el asentado en la boleta electoral respectiva.
- b) Se entiende por sobrenombre el nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.
- c) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito aparte si se omitió su señalamiento en dicho formato.
- d) Sólo serán procedentes el sobrenombre cuando, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
 - i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores de la materia.
- e) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos oficiales de la candidata o candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- f) En caso de que el sobrenombre de la candidata o candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, no reúna los requisitos antes señalados, no se incluirá dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre completo registrado.

Artículo 32.

1. El FURC deberá ir acompañado de la documentación siguiente:

- a)** Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.
- b)** Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c)** Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d)** Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley, a través de los formatos anexos a los presentes lineamientos;
- e)** Declaración fiscal en su caso;
- f)** Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso;
- g)** Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso;
- h)** Formato de aceptación de registro, así como informe de capacidad económica; ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral¹;
- i)** Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

2. En el caso de que la o el ciudadano que solicita el registro, no sea sujeto obligado a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en el FURC; de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal, se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito establecido en el inciso e) del numeral anterior.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como en la sección IV, de su Anexo 10.1.

Artículo 33.

1. El formato de registro y el informe de capacidad económica, a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, deberá ser generado a través del portal del SNR del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 34.

1. La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

2. En caso de discrepancia entre el nombre de la candidata o candidato contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta, debiendo verificarse si el nombre asentado en el cuerpo del acta no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

Lo anterior, con excepción de que el nombre sea con el que se identifica aquella persona que se autopercebe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento y lo haya manifestado en la forma precisada en estos lineamientos.

CAPÍTULO II DE LA CAPTURA PREVIA

Artículo 35.

1. Los partidos políticos, coaliciones y quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación a candidaturas independientes, podrán optar por efectuar la captura previa de la información y documentos de sus candidaturas en el Sistema. Para tales efectos, la Dirección de Sistemas habilitará un acceso a través de la página web del Instituto.

El actor que realice la captura a través de esa vía podrá generar el FURC en forma automática para su impresión y posterior presentación ante el órgano competente del Instituto.

2. La captura previa no sustituye la presentación formal del FURC y de aquellos documentos que, conforme al artículo 30, párrafo 3 de estos lineamientos invariablemente deberán presentarse en físico, dentro del plazo establecido para la de solicitud de registro de candidaturas en los artículos 13 y 14 de este documento.

3. La Dirección deberá impartir la capacitación necesaria para el adecuado uso del Sistema, por lo que respecta al procedimiento de captura previa.

Artículo 36.

1. El periodo para la captura previa de los datos de las solicitudes será el comprendido entre el veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

2. La información capturada en el Sistema podrá ser modificada, siempre y cuando no haya sido presentada la solicitud de registro respectiva, por tipo de elección, ante el órgano competente del Instituto en forma física.

Artículo 37.

1. El procedimiento de captura previa consiste en registrar en el Sistema los datos que se solicitan en el FURC, mismos que aparecerán en la pantalla de aquel, y la carga de los archivos digitales, en formato PDF, que contengan la imagen individual de los documentos que a continuación se indican:

- a) Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable;
- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c) Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Declaración fiscal, en su caso;
- e) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso;

- f) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso;
- g) El Formato de aceptación de registro y el Informe de capacidad económica que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, debidamente firmados; ambos en un solo archivo, y
- h) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

La información y documentación establecida en el presente numeral, estará sujeta a revisión, por parte de la Dirección.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

Artículo 38.

2. Durante los periodos referidos en los artículos 13 y 14 de los presentes Lineamientos y una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto procederá a realizar la revisión de la captura previa hecha por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes; asimismo, realizará la digitalización, captura y carga en el Sistema, de la información y anexos presentados, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal de las Asambleas Municipales, bajo la supervisión y vigilancia de sus Secretarías o Secretarios, o bien, de la Dirección, según corresponda, realizará la captura de los datos contenidos en el FURC; asimismo, procederá a digitalizar y cargar en el Sistema las constancias anexas a dicho formato, a más tardar dentro de las noventa y seis horas siguientes a la conclusión del plazo referido.
- b) Una vez hecho lo anterior, personal adscrito a la Dirección, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, validará la información capturada en el Sistema, en un plazo que no excederá de noventa y seis horas.
- c) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, personal adscrito a la Dirección, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, procederá a realizar las correcciones correspondientes.

3. En el evento de que alguna de las Asambleas Municipales no cuente con conectividad para el uso del Sistema por no tener una conexión a internet, éstas deberán remitir de inmediato las solicitudes de registro y sus anexos a las oficinas centrales de este Instituto, por la vía más efectiva, a efecto de que la Dirección realice la captura y digitalización de dichas constancias conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior. Lo anterior no implica supletoriedad en la resolución de las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 39.

1. Capturada y validada la información relativa a las solicitudes en el Sistema, se verificará por parte de la Presidencia y la Secretaría de cada Asamblea Municipal, que se cumplieron los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley y la presente reglamentación, a excepción de los relativos al principio de paridad de género y la acción afirmativa indígena, que serán verificados por la Dirección Jurídica.

2. En el caso de las solicitudes que deban resolverse ante el Consejo Estatal, el cumplimiento de los requisitos será verificado por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

3. En su caso y previo acuerdo de la persona Titular de la Presidencia, aquella, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar la revisión de requisitos formales y sustanciales de la totalidad de las solicitudes de registro en la entidad.

Artículo 40.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de dichos requisitos, se notificará por parte de cada órgano electoral, al partido político o coalición, así como a la aspirante a candidata o candidato independiente correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de una coalición haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

3. En caso de que no se cumpla con el requerimiento mencionado, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada; lo anterior, con excepción de que la primera solicitud se haya presentado en forma supletoria y la segunda ante el órgano que originariamente resultaba competente para conocerla, en cuyo caso prevalecerá la primera.

Artículo 41.

1. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento a que hace referencia el artículo 38 del presente instrumento, la Dirección Jurídica del Instituto, con vista en la información capturada en el Sistema, procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad de género en las postulaciones a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como de la observancia de las acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Paridad y la acción afirmativa indígena, conforme al siguiente procedimiento:

- a)** De encontrar que se incumple con la paridad de género o las acciones afirmativas en materia indígena, el Consejo Estatal, por conducto de la persona Titular de la Presidencia del Instituto, requerirá al partido político, coalición o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género o las acciones afirmativas en materia indígena, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.
- b)** Transcurrido el plazo indicado en el numeral precedente, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.
- c)** Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo de la persona Titular de la Presidencia del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el

Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas en materia indígena, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad y la acción afirmativa indígena.

- d) De no existir observaciones, o bien, agotado el trámite anterior, la Dirección Jurídica del Instituto procederá a validar en el Sistema el cumplimiento de los criterios de paridad de género, a efecto de que las Asambleas Municipales conozcan dicha circunstancia.

Artículo 42.

1. De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la Dirección remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para un cargo de elección popular, a efecto de que la autoridad comicial nacional verifique la situación registral de dichas personas.

2. Luego de la recepción de los listados, la autoridad administrativa nacional entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las y los aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular en el presente proceso comicial local y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores.

3. La información a que se refiere el párrafo precedente, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

Artículo 43.

1. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las Asambleas Municipales, el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que

cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 44.

1. A más tardar el tres de abril de dos mil veintiuno, tratándose del cargo a la gubernatura, y el ocho de abril del mismo año, tratándose de los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, según corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección; con excepción de aquellas que se encuentren sujetas al cumplimiento de algún requerimiento o prevención derivado de la revisión de requisitos realizada por la autoridad electoral.

Artículo 45.

1. Las Asambleas Municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 46.

1. Las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatas y candidatos independientes, el cual deberá resolver en un plazo no mayor a tres días.

2. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 47.

1. Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular del Instituto.

CAPÍTULO V MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 48.

1. En virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19, para la entrega de las solicitudes de registro se deberá tomar en consideración la fase de alerta sanitaria que declare la autoridad estatal, conforme al semáforo diseñado para evaluar el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, emitido por la autoridad federal.

Artículo 49.

1. La entrega de solicitudes que deban presentarse en las oficinas centrales del Instituto deberá hacerse mediante cita programada al teléfono 614-4-32-19-80, extensiones 1800, 2070, 2073 y 2076. Las fechas y horarios para agendar citas serán comunicados con la debida anticipación a los partidos políticos y candidaturas independientes.

2. La programación deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 13 y 14 de los presentes lineamientos.

3. En el caso de solicitudes que deban presentarse ante las Asambleas Municipales, la programación deberá hacerse en las instalaciones o a los teléfonos de éstas. Las fechas, horarios y números telefónicos para agendar citas serán comunicados con la debida anticipación a los partidos políticos y candidaturas independientes.

Artículo 50.

1. La recepción de las solicitudes se hará conforme a lo siguiente:

- a) Sólo se permitirá el acceso a las instalaciones a un máximo de dos personas que acudan a la entrega;
- b) El acceso a las instalaciones deberá de ser portando cubrebocas;
- c) Al ingresar a las instalaciones se verificará la temperatura, el nivel de oxigenación y se aplicará una solución gel base alcohol al 70% para el lavado de manos. En caso de presentar sintomatología respiratoria y/o fiebre, se le negará el acceso al inmueble; y
- d) Para facilitar la entrega-recepción, tanto los FURC como su documentación anexa, deberán presentarse en orden, iniciando con los formatos de las personas propietarias y después las suplentes; en el caso de solicitudes a las candidaturas

de ayuntamientos, aparecerá primeramente las personas titulares de la planilla y después las regidurías en orden numérico.

Artículo 51.

1. En su momento, el Comité de Gestión de Contingencia del Instituto emitirá el protocolo que disponga los mecanismos de seguridad sanitaria que deberán observarse en las diferentes etapas del procedimiento de registro de candidaturas.

**CAPÍTULO VI
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 52. La documentación e información que se aporte para el registro de candidaturas, recibirá el tratamiento que establecen la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, publicado en el portal oficial de internet del Instituto, en la siguiente liga:

https://www.ieechihuahua.org.mx/aviso_de_privacidad_integral

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que el presente documento denominado: "Lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021", constante de 26 (veintiséis) fojas útiles, fue aprobado mediante acuerdo de clave **IEE/CE37/2021** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**